



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno se han espedido las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de Hacienda de la misma, de los cuales resulta que en 18 de Mayo del año último acudió D. Toribio Alonso, vecino de San Martín del Agosto, al juzgado de Hacienda de Leon acusando criminalmente al Ayuntamiento de Requejo de Corus de haber procedido á la cobranza de las contribuciones del distrito municipal antes de que los repartos del mismo estuviesen revestidos de la autorizacion competente, como tambien de haber dejado de incluir en dichos repartos un gran número de contribuyentes, á los cuales no obstante se exigieron y cobraron varias sumas como tales; y por último, de haber alterado las cuotas de cada uno de los contribuyentes por efecto de la falsedad del repartimiento en que se aplicó á unos la riqueza que correspondia á otros.

Que admitida dicha denuncia en el juzgado, ratificóse Alonso en su contenido, añadiendo al hacerlo, y en escrito que posteriormente presentó, que por el Secretario del Ayuntamiento y un vecino de Requejo se habia exigido y recaudado de cada contribuyente la suma de 2 rs. por razon de las relaciones juradas con destino á la formacion del amillaramiento, y que asimismo el Procurador Síndico habia llebado á cada pueblo al cobrar la contribucion de consumos de 20 á 30 reales en el concepto de dietas.

Que evacuadas por el juzgado las diligencias que aquel interesado propuso, y dirigidose en mérito suyo dicho Tribunal al Gobernador pidiendo la autorizacion necesaria para proceder contra los individuos del Ayuntamiento, requirióle aquella Autoridad de inhibicion, resultando en su virtud el presente conflicto.

Visto el ar. 40 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberan ser rendidas á la Contaduría general del Reino que, despues del competente exámen ó aprobacion, habrá de pasarlas al Tribunal de cuentas:

Vistos los arts. 1.º y 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1851, en que se atribuye al Tribunal de Cuentas del Reino el ejercicio de la Autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de fondos del Estado:

Visto el art. 44 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, estableciendo la contribucion de inmuebles que determina que despues que el Ayuntamiento hubiera hecho en el repartimiento respectivo las rectificaciones á que pudiese haber lugar, se formalice el definitivo, del cual remitirá el Alcalde dos ejemplares al Intendente, quien previo exámen de la Administracion, le aprobará, si no hubiese motivo para otra disposicion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1852, que al ampliar el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado, siempre que dichas cuestiones pasen á ser contenciosas, declarará que dichos cuerpos habrán de entender de las reclamaciones de particulares por el exceso de cuotas que les fuere impuesto en los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea por razon de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe a los Gobernadores de provincia provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que en virtud de la ley corresponda á la Administracion decidir alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando, primero. Que de los hechos por los cuales aparecen procesados los individuos que componen el Ayuntamiento de Requejo de Corus y el Secretario del mismo, los relativos á haberse procedido á la cobranza de las contribuciones del distrito sin que procediese la aprobacion del reparto, á la no inclusion en este de varios contribuyentes, y á la alteracion, verificada al tiempo de hacerse aquella operacion, de las cuotas que á varios contribuyentes, correspondian, no tienen otro carácter que el de abusos cometidos en la distribucion y repartimiento de dichas contribuciones:

Segundo. Que por lo mismo, y correspondiendo á la Administracion la inspeccion, revision y aprobacion de estas operaciones, solo á ella toca decidir si los agravios y cargos que por razon de las mismas puedan presentarse, prestan ó no materia para la formacion de un proceso criminal; siendo por lo tanto llegado en la cuestion presente el caso de excepcion que, á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal, opone el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Tercero. Que en tal concepto, y trascurrida como se halla la época en que pudieran hacerse las reclamaciones á la autoridad del Gobernador de la provincia y Consejo provincial, á quienes con arreglo á los Reales decretos de 15 de Junio de 1845, 20 de Setiembre de 1852 competia el conocer de ellas, solo la oficina superior en que se hallen, ó en último resultado el Tribunal creado por la ley de 20 de Agosto de 1851, pueden, al tiempo de verificar segun es de sus atribuciones el exámen de las cuentas de contribuciones del pueblo de que se trata, examinar y apreciar tales reclamaciones, y solo á dichas dependencias toca por lo tanto hacer la declaracion previa referida:

Cuarto. Que respecto de exacciones que figuran en la causa, como son hechos independientes de las operaciones relativas al reparto de la contribucion y su cobranza pueden verificarse por medios privativos del poder judicial é independientes de las referidas cuentas, es competente el juzgado para conocer de dichos autos, si bien por recaer la acusacion sobre individuos dependientes del poder administrativo, no podrá dirigir contra ellos directamente al procedimiento, mientras no obtenga la autorizacion competente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en lo que toca á los hechos relativos á haberse procedido á la cobranza de contribuciones sin que precediese la aprobacion del repartimiento, á la no inclusion en este de varios contribuyentes, y á la alteracion verificada en las cuotas; y en declararla mal formada y que no ha lugar á decidirla en lo relativo al conocimiento de las exacciones que se suponen practicadas por el Secretario y Procurador síndico, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE FOMENTO

Circular.

Ilmo. Sr.: Habiendo publicado el Gobierno frances el reglamento para la exposicion universal de 1855, S. M. la REINA ha tenido á bien disponer se inserten en la GACETA para conocimiento de los que se propongan concurrir como expositores, las disposiciones generales del mismo y artículos que conciernen á los expositores extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—ESTÉBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Disposiciones generales del reglamento para la exposicion universal de París y artículos del mismo que conciernen á los expositores extranjeros.

Art. 1.º La exposicion universal que ha de celebrarse en París en 1855 admitirá, así los productos agrícolas é industriales, como las obras artísticas de todas las naciones.

Se abrirá el 1.º de Mayo, y se cerrará el 31 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º La exposicion de 1855 queda bajo la direccion y vigilancia de la Comision imperial nombrada por decreto de 24 de Diciembre de 1853.

Art. 3.º Se invitará á los Gobiernos extranjeros á establecer, para la eleccion, exámen y remision de los productos de su país, comisiones cuya formacion y composicion serán comunicadas lo mas pronto que sea posible á la Comision imperial, á fin de que esta pueda entrar inmediatamente en relaciones con ellas.

Art. 4.º Tanto las comisiones departamentales como las extranjeras, autorizadas por sus Gobiernos respectivos, se entenderán directamente con la comision imperial, la cual se prohíbe toda correspondencia con los expositores ú otros particulares, así franceses como extranjeros.

Art. 5.º Los franceses ó los extranjeros que deseen concurrir á la exposicion, deberán dirigirse á la comision del departamento, de la colonia ó del país en que habiten.

Los extranjeros residentes en Francia podrán dirigirse á la comision oficial de sus países respectivos.

Art. 6.º No se admitirá en la exposicion ningun producto que no traiga la autorizacion y el sello de las comisiones departamentales ó extranjeras.

Art. 7.º Las comisiones extranjeras y departamentales comunicarán, lo mas pronto que le sea posible, el número presunto de exponentes de su circunscripcion, y el espacio que juzgarán necesario.

Art. 8.º Vista esta comunicacion, la comision imperial procederá sin dilacion á la distribucion del local general, á prorata de las demandas, entre la Francia y las otras naciones.

Art. 9.º Hecha esta distribucion, inmediatamente será notificada á las comisiones francesas y extranjeras, que subdividirán por sí mismas, entre los exponentes de sus circunscripciones, el espacio así determinado.

Art. 10.º Las listas de los expositores admitidos deberán remitirse á la Comision imperial lo mas tarde el 30 de Noviembre de 1854.

En dicha lista se indicará:

Primero. El nombre, apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia de los exponentes.

Segundo. La naturaleza, número ó cantidad de los productos que quieren exponer.

Tercero. El espacio que necesitan, especificando la altura, anchura y profundidad.

Estas listas, así como los demás documentos procedentes del extranjero, deberán en cuanto sea posible, ir acompañadas de una traduccion en lengua francesa.

Art. 11.º Son admisibles á la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, excepto los que se clasifican en las categorías siguientes:

Primero. Los animales y plantas en estado vivo.

Segundo. Las materias vegetales y animales frescas y susceptibles de alteracion.

Tercero. Las materias detonantes, y generalmente todas las sustancias que se tuvieren por peligrosas.

Cuarto. Y en fin, los productos que por su excesivo volumen no correspondan al objeto de la exposicion.

Art. 12.º Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los cuerpos que fácilmente se inflaman ó que son expuestos á producir un incendio, no serán admitidos en la exposicion si no se presentaren en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas: los daños de estos productos se sujetarán además á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 13.º La comision imperial tendrá derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposicion, á propuesta de los agentes competentes, los productos franceses que le parezcan nocivos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido enviados que excedan á las exigencias y á las conveniencias de la exposicion.

Art. 14.º Los productos formarán dos divisiones distintas; productos industriales, y obras artísticas, y serán distribuidos por cada país en ocho grupos, comprendiendo 30 clases, á saber:

PRIMERA DIVISION.—*Productos industriales.*

Primer grupo.—Industrias que tienen por objeto principal la extraccion ó la produccion de materias brutas.

1.ª clase. Minería y metalurgia.

2.ª Arte forestal, caza, pesca, y productos obtenidos sin cultivo.

3.ª Agricultura.

Segundo grupo.—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de fuerzas mecánicas.

4.ª clase. Mecánica general aplicada á la industria.

5.ª Mecánica especial y material de los fero-carriles y de otros medios de transporte.

6.ª Mecánica especial y material de los talleres industriales.

7.ª Mecánica especial y material de las fábricas de tejidos.

Tercer grupo.—Industrias especialmente fundadas en el uso de agentes físicos y químicos, ó relativas á las ciencias de la enseñanza.

8.ª clase. Artes de precision, industrias relativas á las ciencias y á la enseñanza.

9.ª Industrias concernientes á la produccion económica y al empleo del calor, de la luz y de la electricidad.

10. Artes químicas, tintes é impresiones, industrias del papel, pieles, caout-chouc &c.

11. Preparacion y conservacion de sustancias alimenticias.

Cuarto grupo.—Industrias que tienen especial relacion con las profesiones sábias.

12.ª Clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.

13. Marina y arte militar.

14. Construcciones civiles.

Quinto grupo.—Manufacturas de productos minerales.

15.ª clase. Industria de aceros en bruto y manufacturados.

16. Fabricacion de objetos de metal de trabajo ordinario.

17. Platería, quincallería, objetos de bronce de trabajo artístico.

18. Vidriería y cerámica.

Sexto grupo.—Manufacturas de tejidos.

19.ª clase. Algodones.

20. Lanas.

21. Sedas.

22. Linos y cáñamos.

23. Gorros, medias, alfombras, pasamanería, bordados y encajes.

Sétimo grupo.—Muebles y colgaduras, modas, dibujo industrial, imprenta, música.

24.ª clase. Industrias relativas al mueblaje y decoracion.

25. Confeccion de vestidos, fabricacion de objetos de moda y de fantasía.

26. Diseño y plástica aplicados á la industria, imprenta en caracteres y en talla dulce, fotografía.

27. Fabricacion de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION.—Obras artísticas.

Octavo grupo.—Bellas artes.

28.ª clase. Pintura, grabado y litografía.

29. Escultura y grabado en medallas.

30. Arquitectura:

Art. 17. Tanto los productos franceses como los extranjeros serán recibidos en el palacio de la exposicion desde el dia 15 de Enero de 1855 hasta el 15 de Marzo inclusive.

Sin embargo, á los artículos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados, se les concederá una dilacion suplementaria que en ningun caso excederá del 15 de Abril, con la condicion de que han de tomarse de antemano las disposiciones necesarias para su exhibicion.

Los productos pesados y voluminosos, ó cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalacion, deberán remitirse ántes de fin de Febrero.

Art. 18. Las comisiones de cada país procurarán expedir, en cuanto les sea posible, los productos de su circunscripcion en una misma remesa.

Art. 19. A la remesa de cada expositor, ya reunida á las de otros expositores, ya aislada, acompañará el Boletín de admision expedido por la Autoridad competente. Este boletín triplicado, redactado como queda dicho en el art. 12, contendrá además el número y peso de los bultos pertenecientes al mismo expositor, así como la descripcion y precio de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de este boletín á todas las comisiones francesas y extranjeras.

Art. 20. Los productos extranjeros destinados á la exposicion universal serán trasportados por cuenta del Estado desde la frontera, y vueltos á expedir con las mismas condiciones.

Art. 21. Se dirigirán al comisario de clasificacion en el palacio de la exposicion.

Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado á la exposicion deberá contener, en caracteres bien legibles, la indicacion.

Del lugar de la expedicion.

Del nombre del exponente.

De la naturaleza de los productos que contenga.

Modelo del rótulo.

A Mr. le Commissaire du classement de l' exposition universelle.

Au palais de l' exposition.—Paris.

Envoi de (nombre y apellido del expositor ó razon social), demeurant á (residencia ó sitio del establecimiento), exposant de (naturaleza del producto expuesto).

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos expositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos y ser acompañados de un boletín de admision por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los expositores procurarán no remitir por separado bultos de menos de medio metro cúbico, y reunir bajo

una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimension.

Art. 25. La admision de productos en la exposicion será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los expositores á ninguna especie de retribucion, ni por alquiler ó piso ni por ningun otro concepto durante la exposicion.

Art. 27. La Comision imperial proveerá á la colocacion y conservacion de los productos en el interior del palacio de la exposicion, así como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente á los expositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentacion particular de los objetos, tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, así como el pintado y ornato, serán de cuenta de los exponentes.

Art. 30. La colocacion de los objetos, así como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los Inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, así como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la Comision imperial, estarán á disposicion de los exponentes, y sus cuentas serán examinadas por agentes designados al efecto, si el exponente lo desee.

No obstante, los exponentes podrán emplear, con autorizacion de la Comision, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que deseen exponer máquinas ú otros objetos de peso ó volumen extraordinario, y cuya instalacion no exija cimientos ó construcciones particulares, deberán así declararlo en su demanda de inscripcion.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban ser movidas por el vapor, ó que expongan fuentes con surtidores ú obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno é indicar la cantidad y la presion de agua ó de vapor que necesiten.

Art. 34. Los productos serán presentados por naciones, en el orden de clasificacion indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporacion, de una ciudad, de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorizacion del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando tal disposicion no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35. La Comision imperial adoptará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de averia. Mas si á pesar de sus precauciones llegase á ocurrir algun siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los exponentes, así como los gastos del seguro si quisieren recurrir á esta garantia.

Art. 36. La Comision imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposicion por un representante de su eleccion. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningun periodo de la exposicion, so pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y á dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se los pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsion, solicitar la atencion de los visitantes, ó instarles á comprar objetos expuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposicion de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo á la comision local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su visto bueno en los precios después de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será, en caso de venta, obligatorio para

el expositor respecto del comprador.

En caso de que la Comision imperial reconozca la declaracion por falsa, podrá hacer quitar el producto y excluir al expositor del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta despues de cerrada la exposicion.

Art. 41. El palacio de la exposicion será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos á la exposicion.

Art. 42. Estos productos, acompañados de los Boletines mencionados en el art. 19 entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Strasburgo, Saint-Louis, les Verrieres-des-Joux, Pont-de-Beavosin, Chappareillam, Saint Laurent-du-Var, Marsella, Cete, Portvendres, Perpiñam, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse á agentes designados por la Comision imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribucion señalada de antemano, se encargarán de llenar las formalidades necesarias en la Aduana, y de expedir los productos al palacio de la exposicion.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la exposicion, donde quedarán á cargo de los empleados de la Aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la Aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletin de expedicion, considerado como certificado de origen, quedará en la Aduana; otro se remitirá al Comisario de clasificacion de la exposicion, y el tercero á la Secretaria general de la Comision imperial.

Art. 47. Los expositores extranjeros ó sus representantes tendrán, despues de cerrada la exposicion, que declarar si sus productos van á ser reexportados ó quedan para el consumo interior.

En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente, pagando los derechos, para cuya fijacion se tendrá en cuenta por la Administracion de Aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la exposicion.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real: este mismo derecho será el máximun que podrá imponerse á todos los artículos destinados á la exposicion.

Art. 58. La apreciacion y juicio de los productos expuestos serán confiados á un gran jurado mixto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 30 jurados especiales correspondientes a las 30 clases indicadas en el art. 16.

Art. 76. La especie de premios que hayan de distribuirse, y las reglas generales que servirán de base para estos premios, serán ulteriormente determinadas por un decreto, á propuesta de la Comision imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honoríficas que podrian concedérseles, el Consejo de Presidentes y Vicepresidentes de los jurados tendrán facultad de recomendar, segun los casos, al Emperador los expositores que les parezcan merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza por razon de servicios extraordinarios hechos á la civilizacion, á la humanidad, á las ciencias y á las artes, ó sacrificios considerables en un fin de utilidad general, segun la posicion de los inventores ó de los productores.

Art. 81. La exposicion admite las obras de los artistas franceses y extranjeros vivos el 22 de Junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposicion de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la exposicion universal obras ya expuestas antes. Solo no podrán presentar:

- 1º Copias (excepto las que reproduzcan una obra en un género diferente, como en esmalte, en dibujo etc.)
- 2º Cuadros y otros objetos sin marco.
- 3º Esculturas de barro no cocido.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Logroño 25 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial ha fijado para el corriente mes los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia facilitaren á las tropas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente: racion de pan 24 mrs., fanega de cebada 22 reales y 1 real la arroba de paja; arroba de aceite 70 reales, 3 la de carbon y uno la de leña.

Y se anuncia en este beletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes, Logroño 27 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

D. Nicolas Miranda, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de Don Faustino Garcia y Garcia, vecino de la villa de Ezcaray, para que comparezcan ante mí y oficio del Escribano que refrenda, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de Concurso propuesto á dichos bienes, con apercivimiento de que en otro caso les parará perjuicio la providencia que se acuerde en la junta que habrá de celebrarse el dia 9 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este juzgado. Dado en Santo Domingo de la Calzada á 9 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Nicolas Miranda.—Por su mandado, Justo Santa Maria.

ANUNCIOS.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

La brillante acogida que tuvo este Establecimiento desde su fundacion demuestra su necesidad y utilidad para todos. Constituida bajo la inmediata responsabilidad de una persona á quien el público conoce inspira toda la confianza necesaria como lo prueba su clientela. Toma á su cargo todo lo concerniente á colocaciones, licencias, clasificaciones, jubilaciones, cesantías ó retiros de empleados, en todos los ramos, espendicion y remesas de títulos para Mitras, prevendas y curatos, para magistrados, jueces, promotores, escribanos, procuradores, y empleados en todos los ramos para Grandes de España y otros títulos, para todos cuantos los necesiten en la Península ó en Ultramar; todo lo concerniente al Excmo. Sr. Nuncio de su Santidad, sagrada Penitenciaría y Tribunal de la Rota. Se encarga tambien de presentar al reconocimiento toda clase de créditos contra el Estado para su conversion y liquidacion que se está verificando en el dia segun leyes vigentes. En cobranzas, pagos, compras, ventas y administracion de fincas devengarán un interés módico y lo mismo en todo lo demás que se ponga bajo su direccion, dando siempre que se le exija la correspondiente garantía para satisfaccion del poderdante y por último aceptará bajo su responsabilidad cualquiera poder para todo asunto ó encargo que se le confiera en esta Corte y las instrucciones que se crean convenientes. La inteligencia, actividad y economia, serán las prendas que le recomienden y su provididad en el uso de los poderes y fondos que reciba.

En todo negocio, y saca de cualquiera clase de título, ya sea Eclesiástico, Civil, ó Militar, se sacarán y harán con la rebaja, del 20 % del precio mas módico, que lo haga cualquiera otro Agente.

La correspondencia franca, de lo contrario no se recibe, con sobre á Don Alejandro de Ledesma y Fernandez, calle de la Montera, número 23, cuarto 2.º, Madrid.

Se vende un carruaje pequeño, propio para pasear niños con los arreos correspondientes para el tiro de dos Cabras ó Carneros; para su mas pronta salida se dará por la cuarta parte de su coste. En la posada de San Antonio, sita en la calle del puente de esta Ciudad, está de manifiesto.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

del viernes 26 de Mayo de 1854.

PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Por el Real decreto de 19 del actual inserto en el boletín oficial del miércoles 24 del mismo, número 66, se habrán enterado los Ayuntamientos y contribuyentes de las bases y condiciones con que S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer un anticipo reintegrable por el Tesoro, consistente en un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones Territorial é Industrial; y por las Instrucciones dadas á continuación por el Sr. Gobernador de la provincia, han tenido ya ocasión las mismas Corporaciones de observar las medidas acordadas para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el citado Real Decreto. La Administración sin embargo, para uniformar las operaciones del anticipo, conocer la manera mas ó menos activa con que se ejecuta y evitar la necesidad de consultas á que pudieran dar lugar las circunstancias particulares de cualquiera localidad, ha creído oportuno hacer á su vez las advertencias que siguen.

1.^a Desde el recibo de la presente circular se servirán disponer los Ayuntamientos se proceda á la formación de las listas cobratorias de las contribuciones Territorial é Industrial con estricta sujecion al repartimiento y matrícula que se han aprobado para el corriente año.

2.^a A medida que se vayan suscribiendo voluntariamente los contribuyentes se eliminarán de las listas cobratorias en que hayan sido comprendidos, tachando sus nombres y anotando al final las partidas eliminadas.

3.^a Las listas cobratorias solo contendrán el nombre del contribuyente por el orden en que aparezcan en los repartimientos y la cantidad equivalente á la mitad de la cuota anual del Tesoro sin recargo de ninguna especie omitiéndose las fracciones de real y espresándose por letra la suma de su importe y la circunstancia de haber sido comprobadas escrupulosamente por el Alcalde y Secretario, por quienes serán autorizadas, estampándose además el sello del Ayuntamiento.

4.^a No se comprenderán en estas listas las cuotas correspondientes á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del clero.

5.^a En las listas cobratorias respectivas á las cuotas de la contribucion Industrial, se comprenderán todos los contribuyentes que lo sean en el acto de su formación.

6.^a Terminadas las listas cobratorias se notificarán inmediatamente á los contribuyentes ó sus encargados las cantidades que les hayan sido repartidas, señalándoles los plazos en que deben realizar la entrega, sin admitirse reclamacion alguna antes de haberse hecho efectivo el pago como está mandado para la cobranza de las contribuciones ordinarias, por cuya legislación debe hacerse la de este anticipo.

7.^a Transcurrido el plazo de los 30 días se entregarán en el acto las listas cobratorias á los Recaudadores despues de eliminados todos los contribuyentes que se hayan suscrito dentro del plazo indicado para que exijan de los demas que no lo han hecho, sus cuotas respectivas en concepto de anticipo forzoso reintegrable sin el descuento del 6 por 100 por el premio de la anticipacion que se abonará á los suscritos en el momento de verificar sus pagos.

8.^a Tanto el 6 por 100 de la anticipacion como el premio de cobranza se formalizará por esta Administracion al hacerse

la entrega del anticipo en Tesorería, acompañando á los cargáremos el oportuno libramiento.

9.^a El mismo dia 20 de Junio que es cuando vence el plazo marcado para la suscripcion voluntaria, el Ayuntamiento remitirá á la Administracion una copia autorizada en debida forma de cada una de las listas cobratorias de las dos contribuciones Territorial é Industrial, en las que deberán constar con absoluta separacion los contribuyentes que se han suscrito y los que han dejado de verificarlo oportunamente, sumando con exactitud las cuotas de unos y otros para que á primera vista aparezca la cantidad á que haya ascendido la suscripcion voluntaria y la diferencia que debe hacerse efectiva como anticipo forzoso reintegrable para poder formar el cargo á cada pueblo, y acompañará á dichas copias una nota espresiva del importe del semestre y cantidades excluidas por ser correspondientes á bienes y fincas del Estado y Clero, estampando los mismos membretes con que figuren en el repartimiento de la contribucion Territorial y la cuota anual que para el Tesoro les estuviere señalada actualmente.

10.^a Sin perjuicio de los documentos anteriormente mencionados, cada dos dias pasarán los Ayuntamientos á la Administracion una relacion de los contribuyentes que se suscriban y cantidades integras que se recauden sin deduccion de ningún premio, con distincion de los que procedan de la suscripcion voluntaria y del anticipo forzoso, y contribucion á que corresponda cada uno de estos pagos.

11.^a Los recibos provisionales de que habla el art. 3.^o del Real decreto de 19 del actual, se expedirán arreglados al modelo que se estampa á continuación y llevarán el sello que use el Ayuntamiento ó el de la Administracion donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda.

12.^a Siendo tan corto el espacio que media entre el dia en que debe hacerse el cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la 1.^a mitad del anticipo y el en que se ha de ejecutar el de la otra mitad, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos muy particularmente que influyan con los contribuyentes á fin de conseguir el que se presten á verificar de una vez el pago de todo el anticipo antes del dia 20 de Junio para simplificar las operaciones y economizar gastos de cobranza y de viajes para la conduccion á Tesorería del importe del anticipo.

En los pueblos donde la cobranza esté á cargo de recaudadores especiales con responsabilidad directa á la Hacienda, si bien es de la inmediata incumbencia de estos las invitaciones, notificaciones, cobro y envio de los estados y avisos periódicos que se encargan por esta circular, los Ayuntamientos sin embargo, prestarán un señalado servicio que la Administracion sabrá apreciar debidamente, secundando las gestiones de dichos Recaudadores é influyendo eficazmente con los contribuyentes, con el objeto de que voluntariamente se suscriban y satisfagan lo antes posible el importe del anticipo.

Por último, tendrán muy presente las municipalidades y procurarán hacerlo así á los contribuyentes y vecinos mas acomodados de la poblacion los beneficios que puede reportar una negociacion en que á la par que se hace al Estado un servicio importante, obtienen tambien los que se suscriban un no pequeño premio de sus adelantos, atendida la respetable garantía del reintegro, y el beneficio del 6 por 100 de anticipo de que se verán privados si no acuden á suscribirse dentro del plazo preciso é improrogable que vence el referido dia 20 de Junio próximo.

Del recibo de esta circular se servirán dar me pronto aviso los Sres. Alcaldes, así como lo harán en el acto de cualquiera

observacion que les ocurra, que será contestada en el mismo dia en que llegue á mi poder.
Logroño 26 de Mayo de 1854.—Vicente Garcia de Mena.

Modelo que se cita en la Circular anterior.

ANTICIPO REINTEGRABLE POR EL TESORO.

PUEBLO DE

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Cuota semestral del contribuyente por el concepto de (territorial ó industrial) Rs. vn. . . »

Ha satisfecho.

6 por 100 de anticipacion.

Líquido que entrega. .

Como Recaudador de las contribuciones del pueblo de (Tal) he recibido de D. por mano de D. la cantidad de rs. vn. por el (primero ó segundo) plazo de la que le ha correspondido en el anticipo reintegrable por el Tesoro mandado exigir por Real decreto de 19 de Mayo de este año, y cuya cantidad satisface en el concepto de (suscriptor voluntario ó contribuyente forzoso) con arreglo al artículo (2.º si fuese suscriptor voluntario y 6.º si contribuyente forzoso) del mismo. Y para que le sirva de resguardo y pueda canjearse en su dia por billetes del Tesoro, espido este recibo provisional en tal pueblo á tantos de tal mes de 1854.

Firma del Recaudador.

Sello del Ayuntamiento ó de la Administracion principal.

ANUNCIO.

En la Redaccion de este Boletin se hallan de venta los recibos como el modelo que antecede á razon de 4 rs. vn. el ciento, tomándolos en esta Ciudad, y á 5 rs. mandándolos á los pueblos de esta provincia por el correo franco el porte, cuyo pago se podrá hacer al mismo tiempo que se efectue el importe del Boletin oficial, haciéndose estos pedidos por medio de oficio franco de porte, que estará firmado por el Sr. Alcalde, y con el sello de la Alcaldia ó Ayuntamiento.